

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 4044

18 DE JUNIO DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a Comisión de Lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5.22 a la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de fijar penalidades contra cualquier persona que, habiendo sido previamente convicta por delito grave por un tribunal competente de cualquier jurisdicción, tenga, posea o transporte una o más armas de fuego o piezas de armas de fuego o cualquier cantidad de municiones y a cualquier persona que intencionalmente le transfiera o ponga en posesión o custodia de una o más armas de fuego o piezas de armas de fuego o cualquier cantidad de municiones a esa persona previamente convicta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra actualmente enfrentado al azote de la criminalidad y a una intensificación de los incidentes violentos. En muchos casos, estos incidentes involucran el uso ilegal de armas de fuego por parte de personas con expedientes criminales, quienes no pueden adquirir las armas legalmente, pero a quienes le son facilitadas ilícitamente por terceras personas.

Si bien existen penalidades en nuestro ordenamiento por la simple posesión sin licencia de un arma, las mismas proveen un menor grado de severidad en los casos de personas que no lleven a cabo otro delito mientras se posee el arma. La realidad es que una persona que evidencia un patrón previo de actividad delictiva y aun así insiste en

continuar violentando la ley mediante la posesión ilegal del arma, tanto como la persona que le facilita el acceso al arma, demuestra una actitud de desprecio a la ley y la seguridad del prójimo que amerita una sanción más severa.

En el ámbito federal, existe una disposición, bajo 18 USC 922 (g)(1) que impone a cualquier persona que haya sido convicta de delito grave en cualquier tribunal estatal o federal una prohibición absoluta de tener en su posesión cualquier arma de fuego o municiones. Siendo este el caso en jurisdicciones mucho más liberales en el asunto de la posesión y portación de armas, se amerita que exista una sanción similar en el foro estatal por este tipo de violación desafiante del ordenamiento legal sobre las armas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 5.22 a la Ley 404-2000, según enmendada,
2 conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, que lea:

3 “Artículo 5.22.-Posesión o Portación de Armas o Municiones por
4 Convictos de Delito Grave

5 Toda persona que, habiendo sido previamente convicta por delito grave
6 por un tribunal competente de cualquier jurisdicción, tenga, posea o transporte
7 una o más armas de fuego o piezas de armas de fuego o cualquier cantidad de
8 municiones, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con
9 pena de reclusión por un término de quince (15) años, sin derecho a sentencia
10 suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificación o
11 desvío o alternativa a reclusión. De mediar circunstancias atenuantes la pena
12 podrá reducirse hasta no menso de diez (10) y de mediar agravantes aumentarse
13 hasta un máximo de (20) años.

14 Cualquier persona que intencionalmente transfiera o ponga en posesión o
15 custodia de una o más armas de fuego o piezas de armas de fuego o cualquier

1 cantidad de municiones a cualquier persona previamente convicta por delito
2 grave por un tribunal competente de cualquier jurisdicción, incurrirá en delito
3 grave y convicta que fuere será sancionada con la misma penalidad.

4 El procesamiento criminal por este delito no excluye el procesamiento
5 criminal por violación a cualquier otro delito tipificado bajo esta Ley.”

6 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación.